

CONSTANCIA SECRETARIAL

FECHA INGRESO AL DESPACHO	ANOTACIÓN
07-03-2022	AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ CON ATENTO INFORME DENTRO DEL PRESENTE PROCESO SE ENCUENTRA EN NOTIFICACION EL AUTO DE FECHA 3 DE MARZO POR EL CUAL SE DISPUSO LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. SE ADVIERTE QUE EN EL MENICONADO AUTO SE COMETIO UN ERROR EN EL NUMRAL PRIMERO DEL SU RESOLUTIVA, POR LO QUE SE DEBERÀ DAR APLICACIÓN A LO PREVISTO EN LOS ART. 285 Y 286 DEL CG.P. PARA QUE SE SIRVA A PROVEER.

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
Sogamoso, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Acorde con la constancia secretarial que antecede, se,

DISPONE

Procede el Despacho a corregir el error involuntario en que se incurrió en el resuelve del Auto Interlocutorio de fecha 03 de marzo de 2021, proferido por este Juzgado, mediante el cual se decidió dar por terminado el proceso ejecutivo POR PAGO TOTAL de la obligación.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio del 03 de marzo de 2021, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, resolvió lo siguiente:
“(…)

RESUELVE: PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO MIXTO siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8 y demandado JAIRO HERNÁN SOTAQUIRA CHAPARRO con C.C. No. 80.082.214, conforme a lo dispuesto en precedencia (...). SEGUNDO: (...).”

CONSIDERACIONES

De manera previa a la decisión de fondo que se adoptará en el presente auto, el Despacho analizará en primer lugar, los alcances de aclaración, corrección y adición de autos y sentencias en el derecho nacional vigente y finalmente procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta, se repite, que la integración y remisión normativa se hace al C. G. del P, conforme lo establecido por los artículos 285 y 286 del CGP.

En ese sentido, los artículos 285 y 286 del C. G. del P. permiten que de oficio, “Artículo 285. Aclaración. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos. Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Ahora bien, en relación con la exigencia de los artículos 285 y 286 del C.G.P, el Despacho encuentra la procedencia de aclaración y corrección de la parte resolutive del proveído del 3 de marzo del año en curso, que por error involuntario se dispuso ORDENAR la TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO MIXTO siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8 y demandado JAIRO HERNÁN SOTAQUIRA CHAPARRO con C.C. No. 80.082.214 (...), cuando lo que se debe ordenar en el numeral primero de dicha resolutive es: “PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO siendo demandante LUIS ANGEL LAGOS LAGOS y demandado OMAR PESCA PITA, identificado con C.C. No. 7.220.524, conforme a lo dispuesto en precedencia”.

Por lo anterior el Despacho de oficio aclara y corrige el numeral PRIMERO del auto fechado 03 de marzo, en el sentido de cambiar los datos correspondientes a las partes procesales ya para el presente caso el demandante responde al nombre LUIS ANGEL LAGOS LAGOS y el demandado responde a OMAR PESCA PITA.

Es por ello, entonces, que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto Interlocutorio del 03 de marzo de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

1.- PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO siendo demandante **LUIS ANGEL LAGOS LAGOS** y demandado **OMAR PESCA PITA**, identificado con C.C. No. 7.220.524, conforme a lo dispuesto en precedencia.

SEGUNDO: En lo demás estese a lo resuelto en el proveído del 03 de marzo de 2021, proferido por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ
JUEZ

Ml. esc.